///Comodoro Rivadavia, 2 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 92/05, caratulado: **"D., J. A. s/ Incidente de Detención domiciliaria en Expte. Nº 82/04"**, sobre la petición articulada por la Oficina de la Defensa Pública en relación al interno **J. A. D.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante sentencia N° 28/05 del 7 de julio de 2005 -dictada por este Cuerpo-, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple agravado por el vínculo -dos hechos en concurso real- y condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 119, párrafos 1° y último, en función del párrafo 4° inciso b., 45 y 55 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad entre el mes de enero y el 1 de junio de 2004, en perjuicio de la menor G. S. D..

II.- Que dicho pronunciamiento, en virtud de sentencia N° 10/2006 del 27 de abril de 2006, fue casado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, órgano que calificó el obrar de **J. A. D.** como autor penalmente responsable de Abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima -dos hechos en concurso real- agravado por el vínculo (Código Penal, artículo 119, párrafos 2° y cuarto, inciso b. del Código Penal), imponiéndole la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 2° del citado cuerpo normativo), decisorio que fue declarado firme a partir del 16 de diciembre de 2008, mediante providencia del 20 de marzo de 2009 (fs. 423).

III.- Que oportunamente, en el marco de la medida cautelar ordenada por el Magistrado instructor a través de resolución N° 06/04 del 25 de junio de 2004 -prisión preventiva- (fs. 56/59 vta.), mediante auto N° 160/05 del 18 de noviembre de 2005, este Tribunal dispuso la detención domiciliaria de **J. A. D.**, debiendo permanecer en el domicilio de sus progenitores M. A. V. y J. M. D., sito en Pasaje *** N° **** de esta ciudad (fs. 25/29 de los presentes actuados), quedando ambos a cargo de su cuidado bajo la supervisión del Cuerpo de Delegados de Control, en función del informe elaborado por el Señor Médico Forense de Tribunales (fs. 24), cuyas conclusiones se plasmaran debidamente en el aludido decisorio y a cuya lectura corresponde remitirse en homenaje a la brevedad. Tal decisión, se mantuvo a través de resolución N° 71/09 dictada el 18 de junio de 2009 -luego de que el Superior Tribunal de Justicia casara la sentencia dictada en los autos principales de la forma en que se

consigna en el punto II del presente-, por no haber variado el cuadro de situación que condujera a adoptar el temperamento referenciado (fs. 454/457 del legajo de ejecución correspondiente -N° 82/04-).

IV.- Que a fs. 480/vta., ha comparecido el Señor Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública haciendo saber que al domicilio de la Señora M. A. V. -madre de **J. A. D.**- se han mudado los hermanos del causante (O. y L. D.), y que si bien no existen inconvenientes de convivencia, la casa carece del espacio suficiente para la cohabitación de todos. Ante tal circunstancia el Señor C. N. C., de la Fundación K., ha ofrecido recibir al penado para continuar con el régimen de prisión acordado en su domicilio sito en calle S. M. N° ****.

V.- Que a fs. 482/vta. se ha agregado el informe social N° 41/09 elaborado por el Licenciado R. M. R., en el domicilio del Señor C. N. C., del que se desprende que *“ ... durante la entrevista mantenida con la progenitora del condenado, Sra. M. A., hizo saber que por problemas de convivencia con su ex marido, el Sr. J. M. D., los hijos que convivían con él decidieron integrarse a su hogar, lo cual en relación a las condiciones espaciales del inmueble, constituye una situación de hacinamiento. Ante lo planteado y contando ya con el consentimiento del Sr. C. N. C. a tales efectos, adelantó que tenía pensado solicitar a ese Excmo. Tribunal la posibilidad que su hijo fije domicilio en el hogar de dicha persona, sito en calle S. M. N° **** del Barrio La Floresta de esta ciudad. El inmueble (...) reúne las condiciones espaciales suficientes y cuenta con mobiliario y elementos de confort necesarios (...) el Sr. C. N C. refiere que lo conoció por la Asociación “K.” que preside (...) el condenado ha logrado una positiva integración en las tareas organizadas por dicha Institución. Su interacción con el mismo, brindándole apoyo psicológico y emocional, derivó en una sólida amistad entre ambos ... ”*. Además, en la ocasión, el Señor C. manifestó su ofrecimiento para recibir en su domicilio a **D.**, y dijo estar dispuesto a hacerse cargo de los traslados por razones de atención y/o tratamiento médico, como así también para su participación de las actividades promovidas por la Asociación “K.”. Concluye el funcionario que las condiciones socio-ambientales ofrecidas por el Señor C. N. C. a J. A. D. resultan muy satisfactorias a los fines pertinentes.

VI.- Que del informe elevado por el Delegado de Control, en cumplimiento de lo ordenado, surge palmariamente la necesidad de acceder a la petición articulada con fundamento en la situación suscitada en el domicilio de la madre del condenado **D.**. Y ello es así toda vez que, en virtud de lo establecido en el art. 33 de la Ley 24660, interpretada con un criterio extensivo,

y de la garantía genérica del respeto a la vida y a la integridad física que reconocen al individuo privado de su libertad el principio de humanidad en el tratamiento penitenciario, exigiendo en esta etapa de ejercicio del poder punitivo Estatal el respeto a la dignidad inherente al ser humano, y la proscripción de cualquier forma de sometimiento cruel, inhumano o degradante, lo cual surge de la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22, corresponde al órgano encargado de la ejecución de la sentencia garantizar el cumplimiento de tales premisas y en tal exégesis, no se advierte motivo legal como para cercenar el cambio de domicilio solicitado, máxime si se tiene en cuenta que el propuesto por el Señor C. garantiza condiciones más dignas que el fijado en su ocasión para la obtención de la finalidad de prevención especial de la pena consagrado en la ley N° 24.660.

Por lo expuesto, y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Autorizar la modificación del domicilio fijado para la prisión domiciliaria oportunamente acordada al condenado **J. A. D.** en causa N° 84/04, debiendo permanecer en el domicilio del Señor C. N. C. sito en calle S. M. N° **** del Barrio La Floresta de esta ciudad.

2.- Imponer al nombrado la estricta observancia de las obligaciones oportunamente fijadas en la Resolución N° 71/09 -obrante a fs. 454/457 del legajo de ejecución N° 82/04-, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio acordado (artículo 34 de la Ley 24.660).

3.- Librar oficio al Cuerpo de Delegados de Control y al Señor Jefe de la Comisaría Seccional Segunda de Policía, haciendo conocer lo resuelto precedentemente, para su efectivización y para la debida supervisión.

4.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por hallarse en uso de licencia el Doctor Martín Roberto Montenovo.

5.- Cópiese, protocolícese, y notifíquese.

Protocolo nº 131/09 de fecha 2/10/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.